



**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: 08001405300320210050000

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADOS: LA NUEVA PRENSA S.A.S Y GONZALO GUILLEN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la providencia de fecha 23 de junio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 24 de junio de 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**



**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: 08001405300320210050000

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADOS: LA NUEVA PRENSA S.A.S Y GONZALO GUILLEN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, veintinueve
(29) de julio de 2022.**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra del proveído de fecha 23 de junio de los corrientes mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: No aceptar la caución presentada por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, niéguese la medida cautelar de inscripción de la demandada sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados.

TERCERO: Declárese precluido el termino para prestar la caución ordenada y procédase a la devolución de la póliza judicial NB100343631, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.”

Como fundamento del recurso, el demandante señala que, la extemporaneidad con la que se aportó la caución obedeció a un error involuntario por parte de uno de los integrantes de su equipo jurídico, toda vez que el día 18 de febrero de 2022, el memorial fue remitido al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.com cuando se debió dirigir al correo cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; existiendo un error por omisión de la expresión “.gov.co”

Estando al despacho el proceso para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”



Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Es importante señalar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, o modificación de la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, este Despacho, ordenó a la parte demandante prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguro por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), concediendo para tales efectos el término veinte (20) días contados a partir de la notificación del proveído, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 603 del C.G.P. notificado por estado electrónico publicado en el micro sitio web de esta sede judicial, el día 14 de febrero de 2022, por lo que, el término para prestar la caución ordenada inició desde el día siguiente hábil al de la notificación de dicho proveído, esto es el día 15 de febrero hasta el 14 de marzo de 2022.

Posteriormente, a través de escrito de fecha 03 de junio de 2022, el vocero judicial de la parte actora aportó póliza judicial y solicitó decretar medidas cautelares.

En ese orden de ideas resulta evidente que la caución ordenada por el despacho, fue presentada en forma extemporánea, siendo entonces pertinente pronunciarse sobre los efectos de su renuencia, con apego a las normas previstas en los artículos 117 y 603 del C.G.P., al respecto disponen:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Negrillas fuera del texto.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

“Artículo 603. Clase, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, en dinero, en título de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta



oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)

Por su parte, el inciso 3 del artículo 109 de la misma codificación expresa que: ***“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”***

Por otra parte, con ocasión a la pandemia de COVID-19, fue proferido el acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se adoptaron las medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales, que en la parte pertinente dispuso:

“Artículo 16. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

“Artículo 19. Canales electrónicos de información. En el portal WEB y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.”

En cumplimiento del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, la dirección del correo electrónico del Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla se encuentra publicada y actualizada en el directorio de correos electrónicos de la Rama Judicial.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
auxj22pccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Auxiliar Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Área
cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 05 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp
cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Juzgado Municipal	Civil	Desp

En consecuencia, no son de recibo para el Despacho las razones expuestas por la parte recurrente, relativa a que la caución se radicó de forma extemporánea por error de omisión de la expresión **“.gov.co”**, teniendo en cuenta que la dirección de correo





electrónico de este Despacho es de público conocimiento para las partes, abogados, terceros e intervinientes. En tal sentido se constata que, desde la cuenta de correo electrónico anunciada por la el apoderado judicial de la parte demandante, ricardofernandez@lawyersenterprise.co han sido recibido memoriales y peticiones al buzón de correo electrónico institucional en las siguientes fechas:

21 de septiembre de 2021-Memorial de subsanación de demanda
27 de octubre de 2021- subsanación de medidas cautelares
3 de junio de 2022- Aporta póliza.

Ahora bien, con relación a la jurisprudencia No. 13728 del 2021 citada por la parte recurrente, en la que la Corte Suprema De Justicia en su Sala De Casación Civil dispuso:

*“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario.**”*

Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia... En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia»

No obstante, tales situaciones fácticas no corresponden a las estudiadas en el asunto bajo examen, toda vez que, en el presente caso, **no existió falencia técnica** en la recepción del correo electrónico institucional de este Juzgado o en él envió de correo electrónico como lo sugiere el precedente jurisprudencial, por el contrario, el error de digitación por omisión fue incurrido por la parte actora al excluir la expresión “.gov.co”, pese a conocer la dirección electrónica de este Despacho.

Por consiguiente, este Juzgado mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 23 de junio de 2022, y concederá el recurso de Apelación en efecto devolutivo de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en firme el auto fechado de 23 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P.

TERCERO: Remítase el expediente al Superior, vencido el termino previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

CUARTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc835cdb82897eb37b2d473ca2cad86024b5f0a99526674ead19c2862a41f99**

Documento generado en 29/07/2022 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>